



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 16/07/2020

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Folios	Cuadernos
520012333000 2020-00829	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	MUNICIPIO DE LINARES	DECRETO 097 DE 2020	NO AVOCA CONOCIMIENTO		1
520012333000 2020-00793	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	MUNICIPIO DE TANGUA	DECRETO 086 DE 2020	AVOCA CONOCIMIENTO PARCIALMENTE – ORDENA PUBLICACIÓN		1
520013333004 2019-00118 (8326)	EJECUTIVO	JOSÉ FERNANDO SÁNCHEZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESE	AUTO RESUELVE APELACIÓN DE AUTO - REVOCA		1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 16/07/2020**

**SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO. (C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIA**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Control Inmediato de Legalidad de actos y/o decisiones con base en estado de excepción.
Radicación : 52-001-23-33-000-2020-00829-00.
Acto Administrativo : Decreto 097 del 27 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Linares – (N).
Instancia : Única.

Temas:

- *Control inmediato de legalidad de actos (Art. 20 de la Ley 137 de 1994 y Arts. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto 097 del 27 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Linares -Nariño, “POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LINARES - NARIÑO”.*
- *Control de legalidad de los decretos legislativos expedidos en estado de excepción - Alcance del Control Inmediato de Legalidad sobre los Actos de la Administración.*
- *No avoca conocimiento – Acoge criterio Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño.*

Auto N. 2020-334-SO

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

I. ANTECEDENTES.

Por reparto correspondió conocer del control inmediato de legalidad sobre el Decreto 097 del 27 de junio de 2020 “*POR EL CUAL SE EMITEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE LINARES - NARIÑO*”, remitido por el Municipio de Linares Nariño en cumplimiento de lo normado en los art. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES.

1. Acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, expuesto en salas virtuales del 11 de mayo y 4 de junio de 2020, en cuanto a la procedibilidad de adelantar control inmediato de legalidad, entre otros asuntos, sobre los que ordenan aislamiento preventivo obligatorio y/o prohibición del libre tránsito de personas y vehículos, se advierte que, si bien el Decreto N° 097 de 27 de junio de 2020 fue expedido vencido el término del por el cual se declaró el Estado de Excepción decretado por el Gobierno de Nacional¹, se hizo en razón los motivos que llevaron al decreto de dicho Estado y/o con fundamento en los decretos que lo desarrollaron, tal disposición del Municipio no constituye una facultad extraordinaria que tenga origen en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sino que la decisión de la entidad territorial corresponde a las facultades ordinarias legalmente otorgadas por el legislador, por lo tanto, no hay lugar a admitir el asunto para trámite.

¹ Decreto 637 de 06 de mayo de 2020.

Considérese que el Decreto municipal decide acoger el Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020 proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, junto con todas las demás normas que lo adicionen, modifiquen o complementen, de donde se derivan las demás disposiciones del decreto, acorde con la normativa nacional antes referida.

2. Adicionalmente el acto administrativo municipal tiene fundamento en: **(i)** las “facultades Constitucionales y legales en especial las que le confiere el numeral 4 del artículo 189, artículos 303 y 315, de la Constitución Política de Colombia, y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016”; **(ii)** los artículos 2º, numeral 4º del art. 189, 24, 44, 45, 46, 49, 95, 296, 303 y 315 de la Constitución Política de 1991; **(iii)** facultades legales señaladas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; **(iv)** Ley 1801 de 2016, artículos 198, 199, 201, 2015, 5 y 6; **(v)** Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 5. Todas ellas facultades ordinarias.

3. Según el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Nariño, en principio, solamente estarían sometidas al control previsto en el art. 136 de la Ley 1437 de 2011, por parte de los Tribunales Administrativos, aquellos actos administrativos de contenido general, expedidos por las autoridades territoriales en ejercicio de la función administrativa, como consecuencia de una facultad derivada directamente del decreto que declaró el Estado de Excepción o de los actos legislativos que lo desarrollan y no como ejercicio de las

facultades ordinarias otorgadas por el legislador; -los cuales, según el mismo criterio, tendrían control judicial por vía de nulidad simple-.

4. El Despacho acoge el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, pese que no lo comparte por las razones que pasan a anotarse:

4.1. Se comparte el criterio del Consejo de Estado² expuesto en la providencia de 15 de abril de 2020, según el cual ha de “entenderse que cuando los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del CPACA se refieren al control inmediato de legalidad de las medidas de carácter general en ejercicio de la función administrativa que se expidan «como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción», **incluyen a todos aquellos expedidos a partir de la declaratoria de emergencia, con el fin hacer frente a los efectos de la pandemia, así no pendan directamente un decreto legislativo; pues estos, en ciertos casos, tienen el potencial de generar restricciones arbitrarias a los derechos humanos, al Derecho Internacional Humanitario, a las libertades fundamentales de las personas y a los derechos sociales de los trabajadores, los cuales no pueden suspenderse ni desmejorarse según lo consagran los artículos 212 a 215 de la Constitución.** Además, el caos propio de la emergencia podría llevar a lamentables actos de corrupción que requieren de decisiones judiciales ágiles, oportunas”. (Negrillas del Tribunal).

Criterio que según la providencia se fundamenta, desde el punto de vista convencional y constitucional, en el fin perseguido por el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, que “tiene como

² CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00

esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional”.

Lo que significa “que los actos generales emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva”.

Criterio que ciertamente se acompasa con la situación particular que impone los motivos que llevaron a declarar el Estado de Emergencia y las medidas para superarlo, como lo son, entre otros, la restricción de la movilidad y con ello, también la retracción de acceso a servicios públicos, entre ellos, el de administración de justicia.

4.2. A lo anterior se agrega lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-004 de 1992, cuando advirtió que los decretos que se dicten en desarrollo del estado de emergencia no tienen límite en razón de la materia, lo trascendente es que tengan relación directa con las causas de la perturbación del orden y se dirijan a conjurarla e impedir la extensión de sus efectos. Correlativamente, las medidas que se adopten han de estar dirigidas al menos a evitar que los derechos que se busca proteger, se desmejoren. En efecto, la Corte anotó:

*“No es cierto que una grave perturbación laboral no pueda dar lugar a la declaratoria del estado de emergencia. **En principio, los decretos que se dicten en desarrollo de la emergencia, no tienen límite en razón de la materia. Lo decisivo es que tales Decretos tengan relación directa con las causas de la perturbación y se dirijan a conjurarla o a impedir la extensión de sus efectos.** Es evidente que si la causa tiene raíz laboral, como es el caso del deterioro acelerado del salario de los empleados públicos, los Decretos tengan un contenido laboral ya que de lo contrario no se podría poner término a la emergencia. Si la consideración del trabajo como valor fundante del Estado impidiera la declaratoria de la emergencia - concebida como medio para contrarrestar un abrupto y grave deterioro salarial generador de un agudo malestar social -, en una situación tan particular como la que se refiere en esta sentencia, éste resultaría desplegando un efecto antinómico de su misma esencia protectora y defensora del trabajo, del trabajador y de su salario. **En fin, si bien es cierto que el Gobierno no puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los Decretos de Emergencia, nadie ha negado - y no lo podría hacer - que a través de ellos se puedan mejorar y con mayor razón evitar que se desmejoren.**” (Negrilla fuera del texto).*

4.3. El Consejo de Estado, en providencia del 15 de abril de 2020³, luego de recordar que el control inmediato de legalidad se constituye como una limitación al poder de las autoridades administrativas y una medida eficaz para impedir la aplicación de normas ilegales en el marco de los estados de excepción, se refirió a sus características esenciales, citando la jurisprudencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁴ y la doctrina⁵, de las cuales valga resaltar, para lo que al caso interesa, que

³ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020). Referencia: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Radicación: 11001-03-15-000-2020-01006-00.

⁴ [26] 26 Cfr. CE, S. Plena, Sent., rad. 11001-03-15-000-2002-0949-01(CA-004), ene. 28/2003; Auto, rad. 11001-03-15-000-2002-1280-01 (CA-006), ene. 28/2003; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00305-00(CA), jun. 16/2009; Auto, rad. 11001-03-15-000-2009-00108-00(CA), jun. 16/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00549-00(CA), oct. 20/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2009-00732-00(CA), dic. 9/2009; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00352-00(CA), jun. 1/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00391-00(CA), oct. 19/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00347-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00458-00(CA), nov. 23/2010; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00169-00(CA), feb. 8/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00170-00(CA), abr. 12/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA), may. 31/2011; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00220-00(CA), feb. 27/2012; Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00200-00(CA), mar. 5/2012; y Sent., rad. 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA), mar. 5/2012.

⁵ [27] Cfr. CONSUELO SARRIA OLCOS, comentario al artículo 136 del CPACA, en: JOSÉ LUIS BENAVIDES (editor), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 comentado y concordado, 2ª ed., Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, pp. 368-373.

*“(...) (vi) Se trata de un control integral en cuanto debe hacerse sobre el fondo y la forma de la medida revisada. Por lo tanto, **su juzgamiento deberá realizarse frente a cualquier norma que le sea superior y no solamente respecto del decreto legislativo en el cual se fundamenta**”.*

Pero, además, además según la providencia, “(...) ha de tenerse en cuenta que el juicio sobre estas medidas no solo es de constitucionalidad y de legalidad, también es de razonabilidad. En ese sentido debe aplicarse el test de proporcionalidad para determinar si ella es acorde con el objetivo de la emergencia, y si además existen otras menos lesivas para los derechos y libertades de las personas”.

Acogiendo el criterio amplio sobre el alcance del control inmediato de legalidad de actos si bien es cierto es posible que los actos administrativos expedidos en Estado de Excepción, sometidos a control de legalidad, eventualmente pueden no desarrollar una facultad extraordinaria otorgada por el acto que decretó dicho Estado o por un decreto legislativo que lo desarrolle, en todo caso no debe perderse de vista que el desarrollo de esa potestad, aun cuando sea ordinaria, se hizo dentro de una situación extraordinaria con el objeto de conjurar sus efectos, donde es posible se desconozcan o restrinjan derechos y libertades que no pueden verse afectados so pretexto del Estado de Excepción o se impongan medidas desproporcionadas al objeto perseguido, situaciones estas que requieren de la intervención del Juez. A lo anterior se suma que algunos actos administrativos del ejecutivo territorial pueden derivarse de decretos reglamentarios del Presidente de la República, que desarrollan, tanto el Decreto de Estado de Excepción, como los decretos legislativos; de tal manera que habrá entonces una relación directa con el estado de excepción y,

[28] ALBERTO MONTAÑA PLATA, Fundamentos de Derecho Administrativo, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 100.

correlativamente las medidas adoptadas habrán de estar dirigidas a conjurar la crisis o mitigar los efectos de los hechos que dieron lugar al estado de excepción.

5. Así entonces, acogiendo el criterio mayoritario de la Sala Plena del Tribunal, que respetuosamente no se comparte, no habrá lugar a admitir el asunto de la referencia para trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento para trámite de control inmediato de legalidad sobre el Decreto 097 del 27 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Linares – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO: Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Municipio de Linares – Nariño la presente decisión, bajo las previsiones del art. 199 del CPA Y CA.

CUARTO: Para efectos de darle publicidad a la presente decisión, se dispone la publicación de esta providencia a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, para el conocimiento de la comunidad y demás legales pertinentes.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en
ESTADOS ELECTRÓNICOS:

[www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/)

Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos

Hoy 16 DE JULIO DE 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción: Control Inmediato de legalidad de actos.
Radicado: 52-001-23-33-000-793-00
Accionado: Decreto No. 086 del 30 de junio 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua.
Instancia: Única

Tema:

- Admite trámite Parcial - Control inmediato de legalidad de actos (Art. 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011). Decreto No. 086 del 30 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua
- Ordena fijación de aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, con el fin previsto en el numeral 2° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011.
- Dispone invitación para presentar concepto por escrito. (Art. 185-3)- Fija Plazo.
- Decreto de pruebas. (Art. 185-4).

Auto N° 2020-312SO.

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión o rechazo del trámite de control inmediato de legalidad de actos administrativos a que se refiere el art. 136 del CPACA, contra el Decreto No. 086 del 30 de junio de 2020, expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua. *“Por el cual se adoptan acciones e instrucciones para la ejecución del Decreto No. 878 del*

2020 del Gobierno Nacional por medio del cual se modifica y prorroga la vigencia del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 y el Decreto No.227 del 2020 expedido por el Gobernador del Departamento de Nariño, para la prevención del riesgo de contagio y/o propagación de Coronavirus COVID-19 en el Municipio de Tangua- Nariño, y se dictan otras disposiciones.”.

El art. 136 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.”

Contrastado el contenido de la norma arriba citada con el Decreto municipal , expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua, encuentra el Tribunal que se trata de un acto objeto de control inmediato de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, al contener medidas de carácter general dictadas con fundamento en la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el art. 215 de la Constitución Política¹, proferida mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 y 637 de 6 de mayo de 2020.

¹ "Artículo 215. Cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente, con la firma de todas las ministros, declarar el Estado de Emergencia por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario. Mediante tal declaración, que deberá ser motivada, podrá el Presidente, con la firma de todas las ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos. Estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y podrán, en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los

Advierte el Tribunal que, aun cuando el Decreto municipal objeto de control se haya expedido por fuera de la vigencia del Decreto 637 de 6 de mayo de 2020, lo cierto es que desarrollo o acata a nivel municipal, decretos legislativos expedidos dentro del estado de excepción.

La admisión del medio de control referido se hará de manera parcial, limitándola únicamente a lo dispuesto en los parágrafos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6°.

Por otra parte, este Tribunal es competente para asumir el conocimiento del control de legalidad del Decreto en mención, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del art. 151 de la Ley 1437 de 2011.

1.1. En consecuencia, se ordenará impartirle el trámite previsto en el art. 185 del CPACA, que dispone:

“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS. Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

existentes. En estos últimos casos, las medidas dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente. El Gobierno, en el decreto que declare el Estado de Emergencia, señalará el término dentro del cual va a hacer uso de las facultades extraordinarias a que se refiere este artículo, y convocará al Congreso, si éste no se hallare reunido, para los diez días siguientes al vencimiento de dicho término. El Congreso examinará hasta por un lapso de treinta días, prorrogable por acuerdo de las dos cámaras, el informe motivado que le presente el Gobierno sobre las causas que determinaron el Estado de Emergencia y las medidas adoptadas, y se pronunciará expresamente sobre la conveniencia y oportunidad de las mismas. El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo. El Congreso, si no fuere convocado, se reunirá por derecho propio, en las condiciones y para los efectos previstos en este artículo. El Presidente de la República y los ministros serán responsables cuando declaren el Estado de Emergencia sin haberse presentado alguna de las circunstancias previstas en el inciso primero, y lo serán también por cualquier abuso cometido en el ejercicio de las facultades que la Constitución otorga al Gobierno durante la emergencia. El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo.

PARÁGRAFO. El Gobierno enviará a la Corte Constitucional al día siguiente de su expedición los decretos legislativos que dicte en uso de las facultades a que se refiere este artículo, para que aquella decida sobre su constitucionalidad. Si el Gobierno no cumpliere con el deber de enviarlos, la Corte Constitucional aprehenderá de oficio y en forma inmediata su conocimiento.”

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.

2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.

4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.

5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.

6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”

1.2. Ahora bien, en lo que respecta a la orden contenida en el numeral 2° del art. 185 citado en líneas precedentes se debe precisar que, por disposición² del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenó la

² Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por

suspensión de términos, limitando el acceso a las sedes judiciales por parte de funcionarios, servidores y usuarios en general.

Sumado a lo anterior, se resalta que el Gobierno Nacional, mediante varias disposiciones, ha ordenado el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, en el marco de la emergencia sanitaria causada por el Coronavirus CODIV-19, medidas de aislamiento obligatorio que ha venido siendo ampliadas hasta por lo menos el 01 de agosto de 2020³.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, encuentra el Tribunal que carece de utilidad ordenar la fijación de un aviso en la Secretaría sobre la existencia del presente proceso, pues no garantiza la intervención de los ciudadanos para defender o impugnar la legalidad del acto.

Por lo anterior, por tratarse de una acción en la cual se advierte un posible interés de la comunidad, habrá de ordenarse la publicación del aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía que expidió el acto objeto de control, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga.

La comunidad podrá intervenir dentro de dicho término para defender o impugnar la legalidad del acto, de conformidad con el numeral 2° del art. 185 del CPACA.

Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

³ Decreto 990 del 9 de julio de 2020.

Igualmente se ordenará la publicación o informe de la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, dentro del término antes indicado.

Debe anotarse que, según la norma indicada, la mentada publicación debe hacerse en el sitio web del Consejo de Estado. No obstante, en otras oportunidades tal publicación ha sido negada por dicho ente, bajo el argumento de que en ésta se insertan solamente las demandas que se tramiten ante dicha Corporación. Es por ello que tal ordenamiento se hace en la página de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que también se utiliza como un vínculo para acudir a la página del Consejo de Estado lo cual permite, en criterio del Tribunal un mejor acceso a la información que se pretende brindar sobre la existencia del presente asunto.

1.3. En lo relativo a lo dispuesto en el numeral 3° del art. 185 del CPACA, este Tribunal considera oportuno comunicar a la **Personería Municipal de Tangua- Nariño, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** la existencia del asunto de la referencia, invitando a dichas entidades para que, si a bien lo tienen, presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto objeto de control. Para lo anterior, se concederá el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. Se resalta que el concepto que emitan las entidades antes referidas deberá ser enviado vía correo electrónico a la dirección deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento obligatorio y teletrabajo citadas en líneas anteriores.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR parcialmente a trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, el Decreto No.086 del 30 de junio de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, **únicamente en lo dispuesto en los parágrafos 2, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del artículo 6°.**

SEGUNDO. NO AVOCAR el conocimiento del trámite de control inmediato de legalidad, dispuesto en el art. 136 y 185 del CPACA, de las demás disposiciones contenidas en el Decreto No.086 del 30 de junio de 2020 expedido por la Alcaldía Municipal de Tangua – Nariño, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. Se **ADVIERTE** que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, teniendo en cuenta que, contra el aludido acto administrativo general, proceden los medios de control pertinentes, de acuerdo con la normatividad vigente en la materia (Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes).

TERCERO. Comuníquese de la admisión del presente asunto al Municipio de Tangua – Nariño, a fin de que intervenga, si a bien lo tiene.

CUARTO. El Ejecutivo Municipal remitirá los antecedentes administrativos o trámites que antecedieron al acto demandado o de

hechos relevantes que dieron lugar a la decisión administrativa objeto de control de legalidad. Remitirá dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO. Notifíquese al señor **Agente del Ministerio Público** del inicio de la presente actuación, bajo las previsiones del art. 199 del CPA y CA

SEXTO. En aplicación del numeral 3° del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, comuníquese a la **Personería Municipal de Tangua – Nariño, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental de Nariño** para efectos de que, si a bien lo tienen presenten su concepto acerca de la legalidad del Decreto objeto de control. Para efectos de lo anterior, se les concede a las entidades antes referidas el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación. El concepto deberá ser remitido vía correo electrónico a la dirección deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las disposiciones fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO. Se dispone la publicación de un aviso, el cual se publicará por diez (10) días en la página web de la Alcaldía Municipal de Tangua Nariño, informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso, con el fin de que cualquier ciudadano intervenga. **La publicación en la página web deberá hacerse inmediatamente se reciba la respectiva comunicación.** Vencido dicho término, la Alcaldía deberá remitir de manera inmediata la constancia de la publicación referida.

La comunidad podrá intervenir dentro de los diez (10) días siguientes a la respectiva publicación. Dichas intervenciones deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO. En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 185 del CPACA., se dispone la publicación de un informe sobre la existencia del presente proceso a través del sitio web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en lugar visible, con el fin de que pueda intervenir en el proceso cualquier integrante de la comunidad que esté interesado en hacerse parte de este proceso. En la publicación se incluirá el auto admisorio de la demanda y copia del acto objeto de control.

La publicación o el aviso permanecerán fijados por el término de diez (10) días.

NOVENO. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio, por Secretaría del Tribunal, sin necesidad de auto que lo ordene, pasará el asunto al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, rinda concepto según lo ordenado en el numeral 5° del art. 185 de la Ley 1437 de 2011. Vencido dicho término, Secretaría del Tribunal dará cuenta oportunamente

DÉCIMO. La Secretaría, sin necesidad de previo pronunciamiento, deberá:

- a. Librar los oficios respectivos.
- b. Controlar la oportunidad y contenido de las pruebas.
- c. Apremiar o requerir, sin necesidad de auto que lo ordene, la evacuación del medio dispuesto en esta Linares.
- d. Pasar al Despacho o dar cuenta, en oportunidad, del expediente para decidir lo que corresponda sobre el trámite del proceso. Advertirá de la existencia de peticiones que requieran prelación.

Notifíquese y Cúmplase.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO

La Linares precedente se Notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS
(<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó
([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/
Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos))
ó
(www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos).

ESTADOS, 16 DE JULIO de 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO QUE SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO
Acción: Ejecutivo
Actor: José Fernando Sánchez
Accionado: Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE.
Radicado: 52-001-33-33-004-2019-00118-01 (8326) Sistema Oral
Instancia: Segunda

Tema:

- *Se Revoca el auto por el cual se abstiene de librar mandamiento ejecutivo.*
- *Documentos que conforman título ejecutivo-el contrato, sus prórrogas y las facturas.*
- Negaciones indefinidas.*
- Cobro de intereses de mora de conformidad al art. 4 ley 80 de 1993.*

Auto 2020-311 SPO

San Juan de Pasto, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra el auto de fecha 16 julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, mediante el cual decidió abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor José Fernando Sánchez, en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE.¹

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda. (folios 1 a 4)

El señor José Fernando Sánchez, en calidad de administrador del establecimiento de comercio MINOLTA DEL SUR², mediante apoderado judicial, promovió acción ejecutiva en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE. Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE., para que se libere mandamiento ejecutivo por las sumas de diecinueve millones trescientos setenta y dos mil trescientos noventa pesos (\$19.372.390) como capital representado en las facturas N° 066, 067, 0101, 0102, 212, 0213, 0214, 0215.

Solicita también el pago de intereses moratorios desde el día 18 de octubre de 2017, hasta la fecha en que se realice el pago total de la deuda, con base en la tasa máxima autorizada por la ley al momento de pago.

¹ Según Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (Presidencia), adicionado por el Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, los términos judiciales se suspendieron en todo el País desde el 16 al 20 de marzo de 2020. Con Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, igualmente el Consejo Superior de la Judicatura, prorrogó las medidas adoptadas mediante acuerdos enunciados hasta el desde el 21 de marzo al 3 de abril de 2020. Entre el 06 y el 10 de abril de 2020 corrió vacancia judicial por semana santa. La suspensión se prorrogó por Acuerdos PCSJA20-11532 del 11-04-2020, entre el 13 y el 26 de abril de 2020 y PCSJA20-11546 del 25-04-2020, entre el 27 de abril y el 10 de mayo de 2020. Por Acuerdo PCSJA20-11549, se reanudaron términos para emitir sentencia en los asuntos que se encuentren en turno para tal fin y aprobación de conciliaciones extrajudiciales, a partir del 11 y hasta el 24 de mayo de 2020. La suspensión se mantiene para todas las demás actuaciones judiciales, con las excepciones previstas en tal Acuerdo. Con las mismas disposiciones, por Acuerdo PCSJA20-11556 de mayo 22 de 2020, se prorrogó la suspensión de términos entre el 25 de mayo y el 08 de junio de 2020. En igual sentido por ACUERDO PCSJA20-11567 del 05/06/2020, se suspende términos entre el 09 y 30 de junio de 2020.

² El señor José Fernando Sánchez demanda a nombre del establecimiento de comercio MINOLTA DEL SUR, ello aparece probado con el certificado de existencia y representación legal a folios 46 y 47.

2. Providencia Impugnada. (Folio 52-55)

Mediante providencia del 16 de julio de 2019 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto se abstiene de librar mandamiento ejecutivo, por las siguientes razones:

En criterio del Juzgado la obligación No es exigible por cuanto no se deduce la existencia de un verdadero título ejecutivo.

Señala el A quo que el título **ejecutivo que en este caso no era procedente librar mandamiento ejecutivo toda vez que la obligación no era exigible, teniendo en cuenta que se trata de un título ejecutivo complejo y, según la cláusula quinta del contrato para el pago se requiere las certificaciones por parte del supervisor, así como el soporte que arroja el software de la impresión y el recibo a satisfacción de los meses que se cobra en las facturas.**

De esta forma, indica que en el caso en concreto no se configura un título ejecutivo complejo ya que el contrato del cual se origina el supuesto título valor, (sic) se establece expresamente una forma de exigibilidad o condición que aún no se ha cumplido O al menos que no se ha probado su cumplimiento dentro del proceso.

3. El Recurso de Apelación. (Folio 83-87)

El recurrente manifiesta que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Manifiesta que tal como están diseñadas las facturas se permite la revisión y comprobación del número de impresiones realizadas, conforme el

reporte del Software, así, en la primera columna aparece la cantidad de impresiones, en la segunda el sitio donde se origina, en la tercera la descripción del equipo, en la cuarta el contador inicial y el contador final de las páginas impresas en el mes que se relacionan el pago, cuya operación matemática es la de restar del contador final el contador inicial y el resultado es el número de páginas impresas en cada equipo.

Agrega que en el acervo probatorio se encuentra la génesis del contrato, sus prórrogas, las disponibilidades presupuestales, los informes de supervisor, el informe final que afirma el cumplimiento del contrato hasta el último día y explica que existe una obligación pendiente de pago que es la que se reclama y solicita que se acceda.

De esta forma solicita que se revoque la providencia de primera instancia y se libre mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

1. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

1.1 Procedencia del Recurso de Reposición.

Valga precisar que con fundamento en el art. 318 del CGP la providencia en mención es susceptible de reposición, en tanto, en tratándose de un proceso ejecutivo el trámite se surte bajo las reglas del CGP por remisión del art. 306 del CPA y CA.

Adicionalmente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 321 y 438 del Código General del Proceso, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es susceptible de apelación, **el cual lo será en efecto suspensivo.**

De esta forma, se tiene que el **recurso de reposición** sí procede en contra del auto que niega mandamiento de pago. En el caso en concreto se tiene que el *A quo* no se pronunció de fondo sobre el recurso de reposición, el cual se reitera, sí es procedente, no obstante ello, este Tribunal en aras de garantizar los principios de economía y celeridad procesal procederá a estudiar el recurso de apelación.

2. CASO CONCRETO.

2.1. En el *sub judice* se pretende que se libere mandamiento ejecutivo en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE. debido a que esta entidad no ha cumplido con los pagos contenidos en las facturas N° 066, 067, 0101, 0102, 212, 0213, 0214, 0215, las cuales debían ser pagadas en los meses de junio y agosto de 2017. Solicita también el pago de intereses moratorios.

2.2 Por su parte, el Juzgado de primera instancia consideró que en este caso no era procedente librar mandamiento ejecutivo toda vez que la obligación no era exigible, teniendo en cuenta que el título ejecutivo se trata de un título ejecutivo complejo y según la cláusula quinta del contrato para el pago se requiere las certificaciones por parte del supervisor, así como el soporte que arroja el software de la impresión y el recibo a satisfacción de los meses que se cobra en las facturas.

2.3 Descendiendo al caso en concreto se encuentra en el expediente el contrato de arrendamiento N° 123AGL-0571.2016, en el cual la parte demandante entrega al demandado, en calidad de arrendamiento,

impresoras láser multifuncionales para los diferentes servicios asistenciales y administrativos con el fin de garantizar la reproducción documental de la entidad.

Inicialmente se estipuló que la duración del contrato iba desde el 16 de junio de 2016 al 31 de diciembre de 2016, empero se encuentra que el contrato fue prorrogado en cuatro oportunidades³, estableciendo como última fecha de duración el 15 de mayo de 2017.

En el contrato objeto de debate se estipuló en las cláusulas Cuarta, Quinta y Décima Cuarta, lo siguiente:

“...CUARTA.-VALOR DEL CONTRATO.- El valor total del presente Contrato es indeterminado pero determinable según el consumo, el cual se pagará a razón de veintitrés pesos (\$23) IVA INCLUIDO por hoja de impresión o fotocopiado. En todo caso, el valor mensual máximo a cancelar por parte del Hospital no superará la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) por máquina o impresora no obstante, únicamente se cancelará las impresiones efectivamente realizadas en caso de ser inferior a este valor, lo cual se verificará a través del software o por medio de la impresión de las páginas de estado que arrojan los equipos y la certificación de cumplimiento del supervisor. QUINTA.- FORMA DE PAGO.- El valor a cancelar mensualmente será igual al registro de números de impresiones realizadas de acuerdo al reporte software manejado por la coordinación de gestión de la información o por medio de la impresión de las páginas de estado que arroja los equipos y certificación el supervisor del contrato posterior a la radicación de la factura y constancia de recibo a satisfacción, otorgada por el área de gestión de la información encargada de la supervisión de este contrato, sin que supere la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00) mensuales por equipo. (...)

³ Inicialmente se prorrogó hasta el día 28 de febrero y posteriormente hasta el 31 de marzo de 2017, 30 de abril de 2017 y 15 de mayo de 2017.

DÉCIMA CUARTA.-SUPERVISION.- El control, seguimiento y supervisión del cumplimiento del presente contrato se encuentra a cargo de la Profesional especializado gestión de la información. (...)”. (Transcripción literal).

Posteriormente, mediante Acta de Prórroga N° 2 al contrato de arrendamiento N° 123AGL-0571.2016 se modificó la cláusula Décima Cuarta, indicando que la supervisión será ejercida por el Asesor de Calidad de la entidad o quien haga sus veces.

2.5 Conforme a lo anterior, encuentra el Tribunal que en el contrato se determinó que el valor a cancelar por equipo no podía superar la suma de \$900.000 por mes, que sólo se cancelarían las impresiones efectivamente realizadas y para determinar ello, se debería verificar el software o a través de la impresión del estado de los equipos, así como la certificación de cumplimiento del supervisor, constancia de recibo a satisfacción.

De la cláusula Quinta se desprende que los documentos referidos a reporte de software, estado de impresión de los equipos, certificación del contrato por parte del supervisor y la constancia de recibo a satisfacción, **son documentos a cargo de la misma entidad contratante, esto es, del Hospital Universitario Departamental de Nariño.**

2.6 Contrario a lo afirmado por el Juzgado de primera instancia, no puede entenderse que dichos documentos se requieren como parte del título ejecutivo complejo.

Tampoco se entiende que la obligación de aportar los documentos atrás relacionados, sea una obligación a cargo de la parte ejecutante, en tanto en dichas cláusulas se determinó que sería el Supervisor del Hospital y el encargado del Área de Gestión de la Información, quienes emitirían las

respectivas certificaciones y/o reportes, esto es, dicha obligación se encuentra a cargo de la parte ejecutada.

Aspecto distinto será que dichos documentos consten como soporte del cumplimiento del contrato. No obstante, ello será materia, si fuera del caso, de excepción de la parte demandada, quien deberá demostrar que los valores reclamados no corresponden al número de impresiones efectivamente realizadas.

2.7 De esta forma, los requerimientos realizados por el juzgado de primera instancia servirían como medio de prueba para efectos de determinar el valor adeudado exacto, sin que ello tenga incidencia respecto del título ejecutivo. **Recuérdase que el proceso ejecutivo tiene una etapa de liquidación del crédito, posterior a la decisión de seguir adelante la ejecución.**

Ello entonces **es materia de prueba** dentro del proceso, mas no requisito del título ejecutivo, razón por la cual, en principio, habrá de librarse mandamiento de pago, por las obligaciones contenidas en el contrato, sus prórrogas y facturas. Se reitera que corresponde a la parte ejecutada debatir lo afirmado por la parte ejecutante y demostrarlo probatoriamente dentro del curso del proceso ejecutivo, ya sea a través del recurso de reposición frente al auto que libra mandamiento de pago y/o presentando excepciones.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, tal como lo indica la parte ejecutante, de las facturas aportadas se puede determinar el número de impresiones cobradas, en tanto se indica el valor inicial y final del contador de cada impresora.

2.8 Ahora, frente al contrato de arrendamiento N° 123AGL-0571.2016, sus prórrogas y las facturas, se encuentra lo siguiente: a) contienen una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, en la medida en que muestra un saldo a favor del contratista; b) el saldo de la obligación a cargo de la ejecutada refleja una cifra determinada, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero y; c) se encuentra que la fecha de pago estipulado en el contrato ya se encuentra cumplida.

De esta forma encuentra el Tribunal que el contrato estatal, objeto de demanda, se constituye en título ejecutivo, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto puede hacerse exigible sin la necesidad de acompañarlo con alguno otro documento.

2.8 Es entonces que el contrato de arrendamiento N° 123AGL-0571.2016, sus prórrogas y las facturas N° 066, 067, 0101, 0102, 212, 0213, 0214, 0215, prestan mérito ejecutivo, en cuanto allí aparece claro y de manera expresa la obligación a cargo del acreedor.

2.9 Empero, debe indicarse que respecto a las facturas N° 067 y N° 101, solo habrá lugar a librar mandamiento de pago por valor total de **\$1.696.812** y **\$2.975.480**, respectivamente. Ello en tanto en las cláusula cuarta y quinta del contrato se determinó que los valores mensuales por equipo no podían superar la suma de \$900.000 y revisadas las facturas se encuentran que se cobran valores superiores a lo estipulado en el contrato y sus prórrogas.

De esta forma, habrá de colegirse que la suma reclamada asciende a la suma de \$900.000 respecto de los valores que sobrepasan tal monto.

Para efectos de precisar se trae la siguiente relación de los valores a reconocer en las facturas 067 y 101, así:

Factura 067.				
Referencia	Descripción	Contador	Valor total reclamado \$	Valor a librar mandamiento de pago \$
23.520 URGENCIAS	S/A 1BE101101103073	CONTADOR INICIAL 642.306 CONTADOR FINAL 665.826	540.960	540.960
11.124 1P.URG.OBSERV.	S/XVJ0407881	CONTADOR INICIAL 184.678 CONTADOR FINAL 195.802	255.852	255.852
54.519 BACKUP SIST.1	S/A1VE011100297	CONTADOR INICIAL 729.472 CONTADOR FINAL 783.991	1.253.937	900.000
			Total:	1.696.812

Factura 101.			
Referencia	Descripción	Valor total reclamado \$	Valor a librar mandamiento de pago \$
70.784 FACT. CENTRAL23.520 URGENCIAS	CONTADOR INICIAL 555.928 CONTADOR FINAL 626.712	1.415.680	900.000
17.211 REC.TAL.HUM.	CONTADOR INICIAL 140.697 CONTADOR FINAL 157.908	344.220	344.220
12.502 REC.FIS.SUM.1	CONTADOR INICIAL 331.660 CONTADOR FINAL 344.162	250.040	250.040

.260 JURIDICA	CONTADOR INICIAL 52.487 CONTADOR FINAL 73.747	425.200	425.200
152.585 URG.SUBSID	CONTADOR INICIAL 468.301 CONTADOR FINAL 620.886	3.051.700	900.000
5.453 URG.OBSERV.	CONTADOR INICIAL 404.502 CONTADOR FINAL 309.955	109.060	109.060
2.348 APOY.LOGIST.	CONTADOR INICIAL 54.190 CONTADOR FINAL 5638	46.960	46.960
		Total:	2.975.480

2.10 En virtud de lo anterior, habrá lugar a librar mandamiento de pago en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE en favor del señor José Fernando Sánchez, respecto de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento N° **123AGL-0571.2016**, las actas de prórroga del contrato⁴ y las facturas N° 066, 067, 0101, 0102, 212, 0213, 0214, 0215, de la siguiente manera:

N° Factura	Valor factura	Período facturado	Fecha de radicación de la factura
0066	\$1.696.812	Abril 2017	09-05-2017
0067	\$2.050.749	Abril 2017	09-05-2017
0101	\$2.975.480	Abril 2017	26-05-2017
102	\$1.162.560	Abril 2017	26-05-2017
212	\$2.345.047	Mayo 1 al 15	24-07-2017

⁴ Debe indicarse que dicho contrato fue prorrogado hasta el 15 de mayo de 2017.

		de 2017	
213	\$2.589.225	Mayo 1 al 15 de 2017	24-07-2017
214	\$1.889.369	Mayo 1 al 15 de 2017	24-07-2017
215	\$745.342	Mayo 1 al 15 de 2017	24-07-2017
Total	\$15.454.584		

2.11. Ahora, frente a la pretensión de pago de intereses moratorios, debe indicarse que revisado el contrato y sus prórrogas encuentra este Tribunal que de los documentos aportados no puede determinarse con claridad a partir de cuándo se deben.

Ello teniendo en cuenta que en la cláusula quinta se determinó que la forma de pago era mensual; no obstante, la parte ejecutante señala que las obligaciones se hicieron exigibles desde el 09 de junio de 2017 y 29 de agosto de 2017; no siendo posible entonces, simplemente con los documentos aportados, determinar a partir de cuándo se causaron los intereses moratorios.

De esta forma, teniendo en cuenta que el contrato finalizó el día 15 de mayo y atendiendo a que la parte ejecutante en el escrito de demanda señala que el pago se debía hacer 30 días después de radicada la factura, se ordenará librar mandamiento de pago por intereses moratorios, tomando en cuenta 30 días después de la última fecha de radicación de las facturas (24 de julio de 2017), esto es 24 de agosto de 2017.

2.12 Ahora, teniendo en cuenta que en el contrato no se estipuló la tasa de interés moratorio, en este caso habrá lugar a aplicar el art. 4 num. 8° de la

Ley 80 de 1993, esto es, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.

Para el efecto se inserta la liquidación de los intereses moratorios.⁵

AÑO	PERIODO		CAPITAL	INDEXACION		VALOR ACTUALIZADO	% MORATORIO	INTERESES
	DESDE	HASTA		IPC INICIAL	IPC FINAL			
2017	AGOSTO	DICIEMBRE	\$ 15.454.584	96,32	96,92	\$ 15.550.854	5%	\$ 777.543
2018	ENERO	DICIEMBRE	\$ 15.550.854	97,53	100,00	\$ 15.944.688	12%	\$ 1.913.363
2019	ENERO	DICIEMBRE	\$ 15.944.688	100,60	103,80	\$ 16.451.875	12%	\$ 1.974.225
2020	ENERO	MARZO	\$ 16.451.875	104,24	105,53	\$ 16.655.472	3%	\$ 499.664
INTERESES								\$ 5.164.794

De esta forma, el Tribunal se aparta de los argumentos del A quo y en consecuencia habrá lugar a revocar parcialmente el auto de fecha 16 de julio de 2019, ordenando librar mandamiento de pago por las sumas de \$15.454.584 como capital (de acuerdo a lo indicado) y por la suma de cinco millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos \$5.164.794 Mcte.

Finalmente, la solicitud de medida cautelar, deberá resolverse por el Juzgado de primera instancia, ello con el propósito de garantizar el derecho a la doble instancia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar parcialmente la decisión contenida en el auto de 16 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Pasto, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento

⁵ Debe indicarse que la liquidación de intereses se realizó hasta el mes de marzo de 2020-

ejecutivo en contra del **Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar se dispone:

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago en contra del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE. y a favor del señor José Fernando Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°12.992.846 de Pasto, en calidad de representante legal del establecimiento de Comercio MINOLTA DEL SUR, por los siguientes conceptos:

- Por la suma de quince millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil quinientos ochenta y cuatro pesos (\$15.454.584), suma que corresponde a los valores adeudados por concepto del contrato, sus prórrogas y las facturas aportadas. Ello sin perjuicio de que dentro del proceso ejecutivo se demuestren valores diferentes.
- Por la suma de de cinco millones ciento sesenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos \$5.164.794 Mcte., correspondiente a los intereses moratorios adeudados⁶.

TERCERO: Ordenar a la entidad ejecutada, que cumpla con la obligación de pagar al acreedor, la suma anteriormente señalada dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO: En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del mandamiento de pago al Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE.

⁶ Téngase presente que los intereses fueron calculado hasta el mes de marzo de 2020.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

QUINTO: En aplicación de los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del mandamiento de pago al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.⁷

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: En cumplimiento del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, el demandante deberá remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago a las entidades demandadas y al Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo⁸ del Artículo 3° del Decreto 1365 de 2012, no es necesaria la remisión física a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado de la demanda, sus anexos, ni del mandamiento de pago.

⁷ El ordenamiento se efectúa pese a que en el Decreto No. 1365 de 2012, Artículo 2 aparentemente no se encuentran incluidos como intereses litigiosos de la Nación los litigios en los cuales haga parte una entidad territorial, sin embargo, se considera que es precisamente en estos asuntos donde también conciernen recursos públicos que provienen de la Nación.

⁸ **Artículo 3.** Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

El demandante deberá aportar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la **remisión efectiva** de la copia de la demanda sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago, atrás ordenados. Para el efecto, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría del Juzgado de origen⁹.

SÉPTIMO: Conforme al artículo 171, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte ejecutante o a su apoderado judicial el Doctor Silvio Chaves Cabrera, en los siguientes links:

“<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos> ó [www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)”.

OCTAVO: Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado de origen a disposición de los notificados y el traslado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

NOVENO: El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de **DIEZ (10) días**, comenzará a correr vencidos los veinticinco (25) días a que alude el numeral anterior.

Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de

⁹Las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el Despacho Judicial, cuando las normas establecen cargas para las partes. Los sujetos procesales (para el caso la parte actora) no puede limitarse a presentar la demanda y a esperar a que el Despacho Judicial realice las actividades logísticas, no jurisdiccionales, que las mismas normas procesales encargan a las partes, como son las atinentes a remisión de documentación, complementaria a la notificación por correo electrónico, citadas en esta providencia.

Lo anterior sin perjuicio de lo previsto sobre consignación para gastos del proceso, en el entendido que según el Dto. 2867 de 1989 (norma que se entiende reglamenta el actual artículo 171 numeral 4 del CPACA), los gastos ordinarios del proceso incluyen entre otros conceptos, los de publicaciones, copias para el diligenciamiento de la actuación, edictos, comunicaciones telegráficas, etc., y que pueden ocasionarse en el adelantamiento del trámite.

mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrá pronunciarse si a bien lo tienen.

DÉCIMO: En consideración a que el artículo 443 del CGP., dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372, ibídem, la cual establece la diligencia de la audiencia inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria (numeral 6), **se insta** igualmente a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

DÉCIMO PRIMERO: En acatamiento de lo dispuesto en el numeral 4to del artículo 171 del C.P.A.C.A. y en orden a cubrir los gastos ordinarios del proceso, la parte actora depositará en efectivo en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Pasto, en la Cuenta de Ahorro que tuviere el Juzgado de Primera Instancia, la suma de cien mil pesos M/CTE (\$100.000) dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: Está providencia se notificará a la parte demandante y al Ministerio Público, adscrito a este Tribunal, por estados electrónicos y conforme lo prevé los artículos 201 y 303 Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Las notificaciones para efecto de traslado de la demanda ejecutiva se surtirán por conducto del Juzgado de primera instancia.

DÉCIMO TERCERO: El juzgado de primera instancia oportunamente resolverá sobre la petición de medidas cautelares que obra en el expediente. Para el efecto, Secretaría comunicará de manera inmediata la presente decisión al Juzgado de primera instancia, teniendo en cuenta la petición de medidas cautelares.

DÉCIMO CUARTO: Infórmese la presente decisión por medio electrónico al Juzgado de Primera Instancia.

DÉCIMO QUINTO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previa anotación en el programa informático “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
NOTIFICACION POR ESTADO

La Linares precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS
ELECTRÓNICOS

(<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales Administrativos/ Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/TribunalesAdministrativos/Nariño/TribunalAdministrativo04/EstadosElectronicos)) ó

(www.tribunaladministrativodenarino.com/estados/DespachoDr.PauloLeonEspanaPantoja/Estadoselectronicos).

ESTADOS, 16 DE JULIO de 2020

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO.